

3.- Permisos.

1.- El trabajador, previo aviso y justificación, podrá ausentarse del trabajo, con derecho a remuneración, por alguno de los motivos y por el tiempo siguientes:

- a).- Quince días naturales en caso de matrimonio.
 b).- Dos días, ampliables a un mes sin sueldo a partir del tercer día, en los casos de nacimiento de hijo ó enfermedad grave ó fallecimiento de parientes hasta segundo grado de consanguinidad ó afinidad. Cuando con tal motivo el trabajador necesite hacer un desplazamiento al efecto, el plazo será de cuatro días. En caso de nacimiento de hijos el permiso inicial será de tres días.
 c).- Un día por traslado del domicilio habitual.
 d).- Por el tiempo indispensable, para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal. Cuando conste en una norma legal o convencional un período determinado, se estará a lo que ésta disponga en cuanto a duración de la ausencia y a su compensación económica.

Cuando el cumplimiento del deber antes referido suponga la imposibilidad de la prestación del trabajo debido en más del 20% de las horas laborables en un período de tres meses, podrá la Empresa pasar al trabajador afectado a la situación de excedencia forzosa. En el supuesto de que el trabajador por cumplimiento del deber o desempeño del cargo perciba una indemnización, se descontará el importe de la misma del salario a que tuviera derecho en la Empresa.

e).- Para realizar funciones sindicales o de representación personal en los términos establecidos.

2.- Las trabajadoras por lactancia de un hijo menor de 9 meses, tendrán derecho a una hora de ausencia del trabajo, que podrán dividir en dos fracciones. La mujer, por su voluntad, podrá sustituir este derecho por una reducción de la jornada normal en media hora con la misma finalidad.

3.- Quien por razones de guarda legal tenga a su cuidado directo algún menor de 6 años o a un disminuido físico o psíquico que no desempeñe otra actividad retribuida, tendrá derecho a una reducción de la jornada de trabajo, con la disminución proporcional del salario entre, al menos, un tercio y un máximo de la mitad de la duración de aquella.

4.- El trabajador previo aviso y justificación, podrá ausentarse del trabajo por asuntos particulares hasta un máximo de 3 días al año. En estos supuestos, los días que se disfruten lo serán a cambio de recuperación o a cuenta de vacaciones o sin derecho a remuneración, decidiendo la Empresa por cualquiera de estas opciones.

CAPITULO VII

Jubilación

Artículo 15.- La jubilación se producirá en el momento que el empleado cumpla la edad de 65 años y la Empresa le abonará una compensación económica vitalicia consistente en la diferencia entre la pensión mensual que se le reconozca por el Régimen General de la Seguridad Social y la remuneración mensual líquida percibida por el empleado en el último mes de su actividad, sin incluirse en dicha remuneración líquida las pagas extraordinarias que pudieran percibirse en dicho mes, ni los conceptos retributivos correspondientes a participación en primas, Plus de Locomoción, Plus de Puntualidad y asistencia, quebranto de moneda, becas y demás prestaciones sociales.

Esta diferencia o complemento se abonará al jubilado en todas y cada una de las pagas que perciba de la Seguridad Social y además se le abonará por la Empresa un importe igual a su percepción mensual de jubilación, en el mes de Octubre de cada año.

En el momento de la jubilación la Empresa abonará al jubilado, por una sola vez, una mensualidad de la fijada en la tabla salarial a su categoría por cada 3 años de servicio, con un máximo de 12 mensualidades, cuyo máximo se alcanzará a los 30 años de servicio en la Empresa.

CAPITULO VIII

Disposiciones Varias

Artículo 16.- Productividad y horas extraordinarias.- En con traprestación a las mejoras obtenidas en el presente Convenio los empleados se comprometen a aumentar su rendimiento de trabajo, de forma que no haya lugar a la realización de horas extraordinarias, salvo casos muy excepcionales.

Artículo 17.- Personal de Informática.- A este personal le será de aplicación lo establecido en el anexo nº 3 del Convenio Inter provincial vigente, cuyas tablas de sueldos es la siguiente:

Categorías	Sueldo mensual.-	Cómputo anual
Técnico de Sistemas	69.719,-	1.045.785,-
Analista	64.649,-	969.735,-
Analista-Programador	59.578,-	893.670,-
Programador de 1ª	57.603,-	867.045,-
Programador de 2ª	49.437,-	741.555,-
Operador de Consola	55.395,-	830.925,-
Operador de Periféricos	45.001,-	675.015,-
Perforista-Grabador-Verificador de 1ª..	54.127,-	811.905,-
Perforista-Grabador-Verificador de 2ª..	45.001,-	675.015,-
Preparador	49.437,-	741.555,-

Artículo 18.- Revisión salarial.- En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC), establecido por el INE registre al 30 de setiembre de 1983, un incremento respecto al 31 de diciembre de 1982 superior al 9% se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra, computando cuatro tercios de tal exceso a fin de prever el comportamiento del IPC en el conjunto de los 12 meses (enero/diciembre 1983). Tal incremento se abonará con efectos de primero de enero de 1983, y para llevarlo a cabo se tomará como referencia la Tabla utilizada para realizar los aumentos pactados para 1983.

El porcentaje de revisión resultante guardará, en todo caso, la debida proporcionalidad en función del nivel salarial pactado inicialmente en este convenio, a fin de que aquél se mantenga idéntico en el conjunto de los 12 meses (enero/diciembre 1983).

De darse la mencionada revisión, se procederá a su aplicación de conformidad con los criterios que quedan transcritos en el Anexo nº 1.

Artículo 19.- Vinculación a la totalidad.- En el supuesto de que la autoridad o jurisdicción laboral, en uso de las facultades que les son propias, no aprobara alguno de los pactos del presente Convenio, éste quedará sin eficacia práctica alguna, debiendo reconsiderarse la totalidad de su contenido.

20833

RESOLUCION de 12 de julio de 1983, de la Dirección General de Trabajo, sobre corrección de errores de la Resolución de 6 de mayo de 1983, de este Centro directivo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo estatal de Pastas, Papel y Cartón para 1983.

Visto el escrito sobre errores existentes en el texto del Convenio Colectivo estatal de Pastas, Papel y Cartón para 1983, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 127, de fecha 28 de mayo de 1983 (mediante Resolución de este Centro directivo de fecha 6 de dicho mes y año), deducido en fecha 8 de junio de 1983 por el Secretario de la Comisión negociadora de dicho Convenio (con el refrendo del Presidente de la misma) en demanda de su subsanación, Examinado el mismo y debidamente constatada la existencia de los errores denunciados, se deriva la necesidad de su oportuna corrección, que debe llevarse a cabo de acuerdo con lo prevenido por el artículo 15, 2, c), del Decreto número 1583/1980, de 10 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de dicho «Boletín», en la redacción dada por el artículo 1.º del Decreto número 2307/1987, de 19 de agosto, por el que se modifican determinados artículos del citado Reglamento. Por todo ello y de conformidad con lo prevenido por el artículo 90, 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de

marzo, del Estatuto de los Trabajadores; el artículo 2.º del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo; y disposiciones concordantes, Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Disponer la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de dicha corrección de errores.

Segundo.—Dar traslado del presente acuerdo al Registro de Convenios de esta Dirección General y al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Notifíquese este acuerdo a la Comisión negociadora.

Madrid, 12 de julio de 1983.—El Director general, Francisco José García Zapata.

Sres. Representantes de las Empresas y trabajadores afectados.—Madrid.

Padecido errores en la inserción del Convenio Colectivo anejo a la citada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 127, de fecha 28 de mayo de 1983, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 15020, antigüedad, línea primera, donde dice:

<1	6	11	16	21	26	31	36	41
1	39	79	161	239	317	396	475	555

debe decir:

Años									
Grupos	3	6	11	16	21	26	31	36	41
1	39	79	161	239	317	396	475	555	634

20834

RESOLUCION de 12 de julio de 1983, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación de la revisión del Convenio Colectivo de la Empresa «Promotora de Informaciones, Sociedad Anónima» (PRISA).

Visto el texto de revisión del VI Convenio Colectivo de la Empresa «Promotora de Informaciones, S. A.» (PRISA), recibido en este Centro directivo el 1 de julio de 1983 (texto del mismo y documentación complementaria), suscrito por las representaciones de la Empresa y de sus trabajadores, el día 21 de junio de 1983. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y 6.º y concordantes del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo.

Esta Dirección General acuerda:

- 1.º Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General.
- 2.º Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).
- 3.º Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Notifíquese este acuerdo a la Comisión Deliberadora.

Madrid, 12 de julio de 1983.—El Director general, Francisco José García Zapata.

Sres. Representantes de la Empresa y trabajadores afectados.—Madrid.

REVISION DEL VI CONVENIO COLECTIVO DE «PROMOTORA DE INFORMACIONES, S. A.» (PRISA)

Se acuerda mantener el texto íntegro del Convenio Colectivo aprobado mediante Resolución de 25 de mayo de 1982, de la Dirección General de Trabajo, y publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del día 31 de julio de 1982, así como la corrección de errores publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 4 de noviembre de 1982, a excepción de los artículos que a continuación se detallan y que quedan redactados de la manera siguiente, y que tendrán vigencia por un año, a partir del 1 de enero de 1983, con independencia de su publicación oficial, una vez homologados por la autoridad laboral:

Artículo 6. *Revisión.*—Será causa suficiente para que cualquiera de las representaciones que son parte en el Convenio pueda pedir la revisión del mismo el hecho de que, por disposiciones legales de cualquier índole y de rango superior, se establezcan mejoras o limitaciones a las condiciones establecidas en estas normas, consideradas en su conjunto y en cómputo anual.

En el supuesto de que en el transcurso del primer semestre de 1983 el índice de precios al consumo que publique el INE supere el 6,7 por 100, los salarios se incrementarán automática-

mente en la diferencia entre dicho IPC y el 6,7 por 100 mencionado. Esta revisión semestral, en el caso de producirse, no formará parte del módulo de cálculo de los futuros incrementos salariales.

Artículo 47. *Plus de trabajos penosos.*—El plus de trabajos penosos, tóxicos y peligrosos queda fijado, hasta el momento, para los Motoristas que habitualmente hayan de circular en ciudad en motocicleta, y se establece en la cuantía mensual, por todo el periodo de duración del Convenio, de 6.314 pesetas.

Este plus se asignará igualmente a aquellos otros puestos de trabajo que determine el Comité de Seguridad e Higiene en el Trabajo, previos los estudios pertinentes.

Artículo 48. *Plus de nocturnidad.*—El plus de nocturnidad, que corresponde a los trabajadores que, de modo continuo o periódico, tengan su jornada laboral asignada en el periodo comprendido entre las veintidós y las seis horas, se aplicará en «PRISA» atendiendo a que el trabajo a realizar durante estas horas no se corresponde con un mayor incremento de productividad y es consustancial a la propia naturaleza de una publicación periódica diaria de mañana, que debe confeccionarse precisamente durante la noche.

De acuerdo con lo anterior, la cuantía del mencionado plus de nocturnidad, que se ha calculado sobre la base del 20 por 100 del salario ordinario y fijo de los trabajadores afectados, con independencia de las horas extraordinarias que puedan realizarse durante el periodo de su devengo, será lineal, con la siguiente retribución:

- 23.182 pesetas/mes para los trabajadores que tengan asignada su jornada laboral durante tres horas o más en periodo nocturno.
- 11.590 pesetas/mes si la jornada asignada comprende dos horas o más, pero menos de tres.
- 3.863 pesetas/mes si la jornada asignada comprende una hora o más, pero menos de dos, no percibiéndose el plus si la asignación es de menos de sesenta minutos.

Esta retribución se percibirá durante las vacaciones reglamentarias y en cualquiera de las contingencias por incapacidad laboral transitoria, proporcionalmente al tiempo que se lleve cobrando la nocturnidad, con referencia al periodo de los meses anteriores.

Asimismo, y en los casos en que sea necesario efectuar un cambio de turno con motivo de la readecuación de la plantilla y los turnos en el periodo de verano, los trabajadores obligados a modificar su horario por las razones de servicio dichas percibirán el plus de nocturnidad que hubieran venido cobrando durante el tiempo que realizan la sustitución ordenada.

Artículo 49. *Plus de trabajo dominical.*—Todos los trabajadores que desarrollen su jornada en domingo percibirán un plus de 9.600 pesetas brutas, cualquiera que sea su categoría, por domingo trabajado. Dicha indemnización se percibirá asimismo en caso de no poder acudir al trabajo en domingo por ILT, hasta un máximo de tres veces por año.

En el supuesto de tener que recurrir a la suspensión del descanso, ésta tendrá carácter voluntario, manteniéndose la garantía prevista en el tercer párrafo del artículo 14, fijándose las siguientes remuneraciones:

- Domingo Real: Día y medio de descanso más 9.600 pesetas, o bien horas extraordinarias festivas más 9.600 pesetas.
- Domingo no real (se entiende por tal el segundo de los días de descanso, siempre que uno de los dos no sea domingo): Un día y medio de descanso u horas extras festivas.
- El otro día de descanso: Horas extraordinarias normales o un día de descanso.

Artículo 51. *Plus del VI Convenio.*—El plus del VI Convenio forma parte del salario ordinario y fijo. Su cuantía, a partir del 1 de enero de 1983, viene determinada por categorías en la tabla que se establece a continuación:

Categorías	Ptas/mes
1. Aprendices, Aspirantes y Botones.	
2. Peones	12.206
<i>Oficios propios y Administración</i>	
1. Jefe de taller o Regente y Jefe de Sección de 1.ª	25.045
2. Jefe de Sección de 2.ª	23.209
3. Jefe de Sección de 3.ª	21.513
4. Jefe de Negociado, Programador, Jefe de télex y Técnico de mantenimiento electrónico	19.097
5. Secretarías de Dirección	18.149
6. Técnicos de diseño, Jefes de Equipo y Documentalistas	17.458
7. Correctores, Oficial de 1.ª, Operadores y Encargado de almacén	15.642
8. Oficiales de 2.ª, Atendedores, Perforistas, Motoristas y Telefonistas	13.664
9. Oficiales de 3.ª, Auxiliares administrativos y Subalternos	12.458